

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs
Por seis meses. . . . .	59 id
Por tres id. . . . .	24 id
Por un mes. . . . .	12 id

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ouéstra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Beneficencia y sanidad.—Negociado 3.º

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.—Excmo. Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impe-

dir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este espediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe. —La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1853 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la Ley esta obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si nó está lo esplicita que seria menester, consigua sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. —Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares. las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones con-

tenidas en el art. 93 y subsigientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio y se verá cuan fácil es la recta y genuina aplicacion de la Ley. —Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la Ley haya determinado en su art. 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada

de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al orden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la administracion de los intereses públicos.—Los titulares pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la Ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la Ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.—Por lo demas y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el espediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, obandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro



del círculo de sus atribuciones, cumpliendo así mismo con una prescripción de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorización que pidiera privativamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporación municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque le hubiese no sería bastante para entrar en esta cuestión, que reúne el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada.—En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó nó atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º lib. 1.º cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 también en su art. 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:—Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede según propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando;

1.º Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó nó la

salida de los facultativos sino que para impedirlo deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando también un certificado del facultativo en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujeción á las prescripciones del código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la población, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolución que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.*

En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes si-

guientes.—Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, que los escribanos públicos, ó los notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicación de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los escribanos y notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haría mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicación, sino también de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que ad-

viertan alguna falta ó omisión por parte de los escribanos ó notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolución, como lo verifico de orden de S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, pongo nuevamente en conocimiento de V. S., para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*Sección de orden público.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentación de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administración de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado lo siguiente: Primero. Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se signe, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten



su declaración, á no ser que, atendida la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. Segundo Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO,

**Antonio Canovas del Castillo.**  
Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.— La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar el derecho á la pension que reclaman, como comprendidos en la ley de 8 de Julio último, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera-morbo, perteneciendo estos al ejército de operaciones. En el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defuncion han de copiarse de los libros parroquiales, precisamente por los curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traer las de los demas documentos á que se refieren los citados formularios, exceptuándose empero las partidas y documentos que se estienda en esta capital: y que los Jefes de los cuerpos á que hayan pertenecido los causantes, faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan, los certificados y copias de las filiaciones de que en los mismos se ha hecho mérito, practicándolo tambien las

demas autoridades en la parte que les concierne Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la mas pronta resolución de esta clase de expedientes se remitan directamente por los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no cursando los que carezcan de algunos de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con inclusion de los espresados formularios, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y con inclusion de los formularios que se mencionan lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el concepto de que las instancias que se promuevan en solicitud de las pensiones con editas por la mencionada ley de 8 de Julio último, han de venir con los requisitos espresados, sin los cuales no procederá V. S. al curso de ellas.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia juntamente con los cuatro formularios que se citan, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las cuales me remitirán las correspondientes instancias documentadas en los términos que se previene para cada caso para darlas el curso que corresponda.

Palencia 3 de Octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuano.

#### FORMULARIO NÚM. 1.º

*Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al ejército de operaciones.*

- 1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese al morir.
- 2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.
- 3.º Partida de casamiento.
- 4.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza clausula, denominacion de hijos é institucion de herederos y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento suplitorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.
- 5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.
- 6.º Fé de muerte del oficial ó Jefe.
- 7.º Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se espresé terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia en que manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, ademas de los documentos espresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del cura párroco, para justificar que se hallan solteros.

#### FORMULARIO NÚM. 2.º

*Las madres viudas de Jefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1.º en los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, con mas:*

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.º Certificacion del cura párroco del estado que el causante tenia al morir.

5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado del párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza, con certificacion competente espedita y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscriptos.

#### FORMULARIO NÚM. 3.º

*Las viudas y huérfanos de individuos de las clases de tropa, muertos en accion de guerra, acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuacion se citan:*

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á alguna de estas clases.
- 3.º Idem de su filiacion ú hoja de servicios y si en ella no constare que la muerte ocurrió en accion de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificacion que lo acredite espedita por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante.
- 4.º Partida de muerte de este.
- 5.º Idem de bautismo de los hijos, ó bien la de haber tomado estado.
- 6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se ha de presentar certificado que asi lo espresé, dado por los facultativos de asistencia, y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera morbo, se ha de justificar con certificacion de los mis-

mos facultativos de asistencia y otra del Jefe de administracion militar del punto en que falleciere el causante.

7.º Los huérfanos presentarán ademas la partida de muerte de la madre y certificacion del cura párroco de que se conservan solteros.

#### FORMULARIO NÚM. 4.º

*Las madres y viudas de los individuos de la clase de tropa, presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.º, 3.º,*

*4.º y 6.º y ademas:*

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.º Certificado del cura párroco de que se conserva viuda.
- 5.º Idem de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se espresé esta circunstancia en la fé de muerte.
- 6.º Los padres pobres, justificarán que lo son, con certificacion espedita y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento, bien entendido que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 1.º del actual, ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veinte y cuatro reales seis céntimos por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Setiembre último.

DIÓCESIS.	CAPÍTULOS.			TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosos en clausura.	
Burgos.	19 090,30	4 765	450.	24 646,95
Leon.	55 238,27	14 506	"	69 744,27
Palencia.	139 868,75	81 591	11 640	259 032,84
SOMA.	234 197,32	100 862	12 090	353 421,06

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se



servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue a noticia de los interesados.

Palencia 2 de Octubre de 1860 — Cayetano Escandon.

### El Licenciado D. Alfonso Izquierdo, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido de ella por ausencia del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en pleito seguido en este juzgado á instancia de Balbina Soto, mujer de Roman Lopez, vecino de Torquemada, reclamando como tercera interesada, los bienes embargados á su marido, para hacer efectivas las costas en que fué condenado en causa que se le siguió por el delito de lesiones, se pronunció en rebeldía de este la siguiente SENTENCIA. — En la Villa de Astudillo á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y pleito civil ordinario que en este mi juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una Balbina Soto, mujer legítima de Roman Lopez, vecino de Torquemada, representada por el Procurador D. Matias Castaño Vazquez y de la otra el Promotor Fiscal y representante de los Curiales en este juzgado, sobre que se haga pago á aquella del importe de sus bienes muebles con preferencia á los acreedores del percibo de las costas en que fué condenado su marido en causa que se le siguió por el delito de lesiones á su convecino Hdefonso Valbas en conformidad al resultado de autos vistos; Resultando que en la escritura de capitulaciones matrimoniales, folio doce vuelto, la Balbina con intervencion de su curador Manuel Valbas Maté, prometieron entregar al ejecutado Roman mil ocho reales en ropas, doscientos en unos envases de vino y los bienes raíces que la correspondian por herencia de sus difuntos padres, sin hacer especificacion de ellos, ni de su valor, de los que se dió por entregado. Resultando que D. Julian Moreno Polo, en el testamento certificado al folio once vuelto declaró pertenecer á la Balbina el taller y bodegas adyacentes, sitas en Carrevillamediana con varios envases, legandola al mismo tiempo una cubeta de setenta cantaros. Resultando de las cinco escrituras certificadas en autos que Roman Lopez ha enagenado bienes propios de su mujer hasta la cantidad de seis mil diez reales, si bien en la otorgada el cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, no se dice que la parte de casa fuere de esta ni concurrid al acto, lo que justifican los testigos que han declarado á su instancia. Y resultando que á la misma Balbina pertenece en absoluto dominio la bodega, que la ha sido embargada sita en las de Carrevillamediana y tierra de Martin Gallo, ocupada por la via férrea Considerando: que está probado concluyentemente que Roman Lo-

pez se hizo cargo de todos los bienes de su mujer y que de ellos ha enagenado fincas por cantidad de seis mil diez reales y que tambien ingresaron en su poder los doscientos ocho reales á que ascendieron los muebles y envases de vino. Considerando que tambien lo está que á ia misma Balbina corresponden en propiedad la bodega de Carrevillamediana y tierra ocupada por la linea del ferrocarril sita en término de Torquemada y pago de Martin Gallo. Y considerando finalmente, que acreditado legalmente haber aportado al matrimonio Balbina Soto y entregado á su marido los bienes que este enagenó, los muebles y embases, la bodega de Carrevillamediana y tierra ocupada por la linea férrea, estos bienes deben apreciarse como un fondo propio de Balbina Soto y de que aquel dene de responder, permaneciendo tacitamente hipotecados los suyos propios en conformidad á las Leyes diez y ocho y veinte y cinco, titulo once de la partida cuarta aunque no se haya comprometido por ningun contrato. FALLO. Que debo declarar y declaro ser de la propiedad de la precitada Balbina, la bodega embargada sita en las de Torquemada y pago de Carrevillamediana y tierra del término de la misma villa, donde llaman Martingallo, amparandola en su dominio y con preferente derecho á reintegrarse de los siete mil doscientos diez y ocho reales, importe de los muebles, envases y raíces enagenados por su marido al que ejercitan los curiales, adjudicandola en pago la casa y efectos embargados á este á justa regulacion pericial, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las de por sí causadas y comunes por mitad. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y fírmo. — Patricio Agundez. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Doctor Don Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido estando haciendo audiencia pública el día de hoy doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi Manuel Manrique.

Y para los efectos prescritos en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, en rebeldía de Roman Lopez, vecino de Torquemada se insertara el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á su noticia.

Dado en Astudillo á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Alfonso Izquierdo. — Por su mandado Manuel Manrique.

### El Lic. D. Manuel Herrera Pascual, Juez de paz de esta real villa de Torquemada.

Hago saber: Que en este juzgado se ha celebrado juicio verbal entre las partes que se diran, y por rebeldía de los demandados los estrados de este juzgado,

en cuyo juicio se ha declarado la sentencia que á la letra dice así. SENTENCIA. En la real villa de Torquemada á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta, el Lic. D. Manuel Herrera Pascual, juez de paz en ella, habiendo visto el juicio verbal pendiente entre partes Juan Miogoñ de Nacion Frances, demandante y residente en esta villa; y D. Gerardo y D. Pedro Vecier de nacion Belgicana demandados y contratistas de asiento en la via férrea del Norte de España, y por su rebeldía y contumacia los estrados del juzgado: Resultando que el demandante reclama la cantidad de quinientos diez reales precedentes de diez y siete dias de trabajo en dicha via en el mes de Agosto á razon de treinta reales diarios con mas la indemnizacion de perjuicios que se le originan por el retraso en sus pagos, cuya accion interpone en concepto de pobre por falta de todo recurso: Resultando, que estimada la demanda y señalando dia y hora para su celebracion, no comparecieron á contestarla los demandados sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma legal, por cuya razon el juzgado los declaró por rebeldes y contumaces con arreglo á lo dispuesto en el art. 1181 del Código de procedimientos civiles: Considerando que el demandante ha justificado bien y cumplidamente su accion y derecho: Considerando que los responsables de los pagos lo son los demandados como contratistas especiales de dicha via por cuenta de quien se ha trabajado el demandante. FALLO: Que debo de condenar y condeno á los referidos Don Gerardo y D. Pedro Vecier á que hagan pago y satisfacion al demandante Juan Miogoñ de la cantidad de quinientos diez reales que le adeudan por los conceptos expresados y mes de Agosto con imposicion de costas y resarcimientos de perjuicios desde la celebracion del juicio hasta hacer efectivo el pago del credito á razon de ocho reales diarios como comunmente se paga á los jornaleros. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará notorio por la via legal, así lo pronuncio mando y fírmo. — Manuel Herrera Pascual.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada la anterior sentencia por el Sr. juez de paz de esta villa de Torquemada Lic. D. Manuel Herrera Pascual, estando haciendo audiencia pública en la misma. Torquemada veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. Simon Nieto y Don Jose de Val, de esta vecindad, de que certifico. — Tomas Manrique Secretario. — Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto por el art. 1190 de la ley, espido el presente que fírmó en Torquemada y Octubre primero de mil ochocientos sesenta. — Manuel Herrera Pascual. — Por su mandado. — Tomas Manrique.

## Anuncios particulares.

### PIANO EN VENTA.

Se vende uno piccolo, nuevo, de siete octavas y tres cuerdas y muy buenas voces. Si alguno quisiere interesarse en su compra, el profesor de piano, que vive calle de Gif de Fuentes, dara razon.

El mismo profesor tiene un elegante alhambra con los modelos, condiciones y precios de los Pianos de la muy acreditada fábrica de Boiselot y compañía en Barcelona, donde podra enterarse el que guste hacer algun pedido. Estos Pianos se garantizan por dos años. B-2 A-1

Se necesita un guarda para un despojado, con preferencia al que haya servido en la Guardia civil ó en el ejército, al que convenga podra verse en Palencia con Don Isidoro Mier, calle Mayor núm. 114.

El día 7 del mes de Octubre del corriente año, se remata en pública licitacion una casa sita en la villa de Villamuriel, de la Testamentaria de Petra Diaz.

La persona que quisiera hacer postura, lo verificara en dicho dia en esta ciudad, en la escribanía de D. Pedro Lobo Nieto, de 9 á 10 de la mañana.

### VENTA DE LEÑAS. para carboneo.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada *el Picon*, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marques de Aguila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 158, el Domingo 14 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. 6

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la barca en La Ferte-sous Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso. 3-9

En la Granja de Valdelaguna se venden dos mil tablucillos de encina serrados para dar dos camiones cada uno á 40 rs pieza ó á 5 el camión, tomándolos todos se hará alguna rebaja. Los que quieran tartar de ajuste pueden entenderse con D. Isidoro Garcia Benito, Administrador de dicha Granja. Tambien se vende de la misma manera una buena partida de rayos, B. 3-3—A. 2-3

El día 21 de Setiembre, á las tres de la tarde, del ferial y cuatropea de la villa de Carrion de los Condes, se desmandó un pollino de las señas siguientes:

Nueve años, una talla regular, pelo castaño horriblanco, esquilada la clin, rabi-corto, bragado, herrado de las manos, de poco vientre.

La persona que sepa su paradero se dignara dar aviso á su dueño Félix Perez, vecino de Revenga. 3-3